822.
21 de enero de 1963.
2:40 P. M.

Aprobado: Jorge Morales Yordán
Secretario de Estado, Int.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: Alberto Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

AL INCISO (F) DEL ARTICULO 7 DEL REGLAMENTO REVISADO APROBADO EL 12 DE ABRIL DE 1961, PROHIBIENDO LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ANIMALES CON SINTOMAS DE, AFECTADOS POR, O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES.

Sección 1.- Se enmienda el inciso (F) del Artículo 7 del Reglamento Revisado, aprobado el 12 de abril de 1961, Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles, para que se lea como sigue:

"F. Ganado Porcino.- Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que viene de un hato certificado como libre de brucelosis; que pasó con resultado negativo una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque; que ha sido oficialmente vacunado contra el cólera porcino con una vacuna conteniendo virus vivo modificado de dicha enfermedad, o con una vacuna conteniendo virus muerto o inactivado de dicha enfermedad, siguiendo las recomendaciones hechas en la rotulación del producto por un fabricante con licencia, no menos de treinta (30) días ni más de seis (6) meses antes de la fecha de embarque; y que no ha sido alimentado con desperdicios crudos. Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico será puesto desde su llegada, bajo cuarentena y completamente aislado de otros cerdos en los terrenos del consignatario por un término no menor de treinta (30) días. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su llegada deberá ser sometido a una nueva prueba de brucelosis por un veterinario empleado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos."

Sección 2.- Esta enmienda se promulga por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 69 aprobada el 18 de junio de 1957 (5 LPRA 730-9), según quedó enmendada por la Ley Núm. 15 aprobada el 22 de mayo de 1959.

Sección 3.- Esta enmienda tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y publicación en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 31 de Enero de 1963.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura